



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3142-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2884-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2884-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : TADUP S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
 UBICACIÓN: DISTRITO DE SANTA ROSA DE QUIVES, PROVINCIA DE SANTA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IMPROCEDENTE

Lima, 14 DIC. 2018

HT 2017-E01-053202

**VISTO:** El recurso de reconsideración interpuesto por TADUP S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 2273-2018-OEFA/DFAI de fecha 28 de setiembre de 2018, notificada el 18 de octubre de 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- El 28 de setiembre de 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) emitió la Resolución Directoral N° 2273-2018-OEFA/DFAI, a través de la cual se declaró, entre otros puntos, la existencia de responsabilidad administrativa de **TADUP S.A.C.** (en adelante, **el administrado**) al haberse acreditado la comisión de la siguiente conducta infractora:

Tabla N° 1: Incumplimiento imputado al administrado

<b>Hecho imputado:</b>
<i>El administrado no presentó su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2016.</i>

- Cabe indicar que en la Resolución se dictó la siguiente medida correctiva por la comisión de la infracción antes indicada, en atención al sustento que en ella se expuso:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Tadup S.A.C. no presentó su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos (DMRS) del periodo 2016	Acreditar la presentación de la DMRS correspondiente al periodo 2018, conforme a la normativa vigente.	El administrado deberá presentar la DMRS hasta los primeros quince (15) días hábiles de abril de 2019.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a esta Dirección, la siguiente documentación:  i. Copia del cargo de presentación de Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, correspondiente al periodo 2018, conforme a la normativa vigente.



<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20504540023.



			ii. La Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2018 deberá detallar, como mínimo: - volúmenes de generación de residuos sólidos, - disposición temporal y final de éstos, - datos y certificados de vigencia de las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) que intervengan en la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, la misma que debe encontrarse debidamente registrada ante la autoridad competente de acuerdo a su vigencia en DIGESA o en MINAM.
--	--	--	--

3. Mediante escrito de fecha 23 de octubre de 2018, el administrado interpuso recurso de reconsideración<sup>2</sup> contra la Resolución Directoral N° 2273-2018-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral**).

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### II.1 Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

4. De acuerdo a lo establecido en el numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>3</sup>, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnatorios contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
5. Asimismo, el Artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>4</sup>, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
6. Al respecto, la Resolución Directoral N° 2273-2018-OEFA/DFAI fue debidamente notificada el 18 de octubre de 2018, conforme se desprende de la Cédula de Notificación N° 2506-2018<sup>5</sup>. En ese sentido, el administrado tuvo como plazo máximo para impugnar la referida Resolución hasta el 12 de noviembre de 2018.

<sup>2</sup> Con Registro N° 86875.

<sup>3</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 216°.- Recursos administrativos**  
(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"

<sup>4</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 217°.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación (...)"

<sup>5</sup> Folio 42 del Expediente.



7. De la revisión de la documentación obrante en el Expediente, se advierte que, el administrado presentó el recurso de reconsideración el 23 de octubre de 2018.
8. Por lo cual, la Reconsideración fue interpuesta dentro del plazo legal, toda vez que fue presentada dentro del plazo de quince (15) días hábiles de haberse notificado la Resolución Directoral.

- **Nueva Prueba**

9. El Artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>6</sup>, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.
10. A efectos de la aplicación del Artículo 217° del TUO de la LPAG, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida<sup>7</sup>. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
11. En tal sentido, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: "(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tal solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)"<sup>8</sup>.
12. De acuerdo a lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.
13. De lo antes expuesto, se concluye que en primer lugar para que proceda el recurso de reconsideración, se requiere de la presentación de nueva prueba, y luego de ello, en un segundo momento, al analizar la misma, debe valorarse su pertinencia, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis ya efectuado respecto de dicha materia.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 217.- Recurso de reconsideración"**

*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".*

Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 615.

8

Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.



14. En ese orden de ideas, de la revisión del recurso de reconsideración, se verifica que el administrado declara que a partir del año 2018 está cumpliendo con sus obligaciones ambientales; y que presentará la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, en la primera quincena del mes de enero del año 2019, de lo antes expuesto, se advierte que el administrado sólo realiza una declaración mas no adjunta nueva prueba.
15. En tal sentido, el contenido del documento presentado por el administrado no aporta al presente procedimiento algún medio probatorio nuevo que no haya sido evaluado con anterioridad, toda vez que sus argumentos están referidos garantizar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, lo cual no constituye nueva prueba.
16. Por lo tanto, de lo expuesto se evidencia que **TADUP S.A.C.**, no ha presentado documentación que califique como nueva prueba y que; en consecuencia, habilite a esta instancia administrativa a reconsiderar la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 2273-2018-OEFA/DFAI, en relación a la declaración de existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora materia del presente PAS y el dictado de medida correctiva; por lo cual, **corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; el Literal e) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **TADUP S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 2273-2018-OEFA/DFAI, de conformidad a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **TADUP S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

